Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

AUTOS: "Expte: 3544/2020/2017 - RIVERO ROMINA s/ INFRACCION LEY 23.737".

San Miguel de Tucumán, 13 de agosto de dos mil veinticinco.-

Y VISTO:

Para resolver el pedido de JUICIO ABREVIADO formulado por las partes, ratificado en audiencia celebrada el día de la fecha, en la que se ha tomado conocimiento de visu de la acusada: **ROMINA MARCELA RIVERO** , argentina, D.N.I. Nº 30.871.005, nacida el día 03/03/1984, hija de Orlando Cecilio Rivero y Sara Antonia Mendoza, con domicilio en calles Colón -última cuadra- y Jujuy, ciudad de Concepción, provincia de Tucumán;

Y CONSIDERANDO:

I- El acuerdo de JUICIO ABREVIADO fue suscripto por el Sr. Fiscal General, Dr. Pablo Camuña y la imputada, asistida por el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Mariano Galletta, solicitando la conclusión jurisdiccional en la presente causa, a tenor de lo dispuesto por el Art. 431 *bis* del C.P.P.N.

II- Habiéndose cumplido el recaudo procesal establecido en el Inc. 2º del Art. 431 del C.P.N.N., se celebró la audiencia a los fines normados por el Inc. 3º del citado dispositivo.

En su trascurso, el Ministerio Público Fiscal (con anuencia de la contraparte) precisó el hecho histórico que diera origen a este proceso, expresando que la causa tuvo origen con una denuncia efectuada ante la DI -DROP Sur, donde se informó sobre la comercialización de sustancias en la vivienda de la imputada, sita en calle Jujuy entre Gral. Heredia y Colón de la ciudad de Concepción.

Ante ello, se llevaron a cabo una serie de tareas de investigación que concluyeron en el dictado de una orden de allanamiento el cual se llevó a cabo el día 19 de diciembre de 2020.

Durante el registro domiciliario, se encontraron envoltorios de plástico de color negro, con sustancia pulverulenta blanquecina tipo cocaína, y con sustancia vegetal. Además, se incautaron $ 7.440, teléfonos celulares y otros elementos de interés para la causa.

Finalmente, la pericia química pertinente determinó que el estupefaciente secuestrado alcanzaba un pesaje total de 2,59 grs. de cocaína y 5 ,98 grs. de marihuana.

La parte acusadora subsumió primigeniamente la conducta de Romina Marcela Rivero en la tipificada como autora del delito de Tenencia de Estupefacientes con Fines de Comercialización, subsunción que fue modificada en el acuerdo de partes sometido a consideración, por el de autora responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes, en razón de la corroboración de las pruebas colectadas en esta instancia.

Asimismo, las partes también acordaron la imposición de la pena de TRES años de prisión DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, Multa de $6.750 y las costas del presente proceso. Además, en razón del Art. 27 bis del CP, solicitaron que se le fije a la encartada las siguientes reglas de conducta: 1) fijar residencia; 2) presentarse ante el TOF cuando le fuera requerido; 3) abstenerse de cometer nuevos delitos.

Por último, solicitaron el decomiso de los $7.440 junto a los demás elementos secuestrados en la causa.

III- Abocado este Tribunal en la tarea de resolver la pretensión de las partes de arribar a un acuerdo, corresponde realizar el debido control de legalidad, por cuanto el acuerdo de partes "… no exime al tribunal del dictado de una sentencia fundada, conforme lo dispuesto por el Art. 431 *bis*, Inc. 5), del C.P.P. N." (conc.: C. Fed. Cas. Penal, Sala IV, in re: D., H. H. y M., B. s/

Recurso de Casación, 27/12/2016, en LL. Online, entre muchas otras, todas con remisión al precedente "Araoz" resuelto por C.S.N. el 17/05/2011 -Considerando 6º-).

En esa labor deben tenerse presente los alcances del Art. 120 de la Constitución Nacional, que atribuye al Ministerio Público Fiscal, la titularidad de la acción pública. En consecuencia, lo que se debe verificar, es si existe o no, arbitrariedad en el uso de sus atribuciones por la parte acusadora.

Para ello se parte afirmando de la valoración en conjunto de las evidencias incorporadas al proceso, en especial: a) Acta de denuncia (Fs. 2); b) Investigaciones reservadas realizadas por la fuerza preventora (Fs. 11/49); c) Acta de allanamiento efectuado en el domicilio de Romina Rivero (Fs. 61/63); d) Declaración testimonial de Rodrigo Nicolás Cruz (Fs. 93 y vta.); e) Acta de apertura de extracción de muestras para análisis y pesaje del material incautado (Fs. 267vta./268); f) Informe elaborado por el Gabinete Científico Tucumán de la PFA (Fs. 266/267).

Esta plataforma habilita colegir que no se advierte arbitrariedad en la propuesta acordada (respecto a la subsunción de la conducta al tipo), sin que ello importe consagrar la disponibilidad de la acción pública por el Ministerio Fiscal, sino el ejercicio del control de legalidad del proceso sin menguar las funciones que le corresponden en el nuevo diseño constitucional consagrado en 1994.

Puntualmente a igual conclusión se arriba respecto a la modificación de la calificación legal enrostrada a Rivero en tanto luce razonable conforme las pruebas arribadas por las partes al proceso.

IV- También se comparte el *quantum* de la pena que han acordado las partes, en tanto se encuentra comprendida dentro de la escala que reprime la figura penal reprochada y al tratarse de primera condena, homologando la pena a imponer a ROMINA MARCELA RIVERO, la pena de

TRES años de prisión EN SUSPENSO, Multa de $6.750 y las Costas del proceso.

Si bien no se explicitó en el acuerdo de manera concreta todas las circunstancias agravantes y atenuantes para evaluar la razonabilidad de la pena acordada por las partes en el juicio abreviado, la sola remisión a las pautas mensurativas previstas en el Art. 40 y 41 del C.P. implica el análisis concretado por los proponentes de las características del hecho, la gravedad del mismo y las circunstancias personales de los condenados, todo lo cual, permite concluir que los montos de pena acordada no se presentan arbitrarios, ni carentes de fundamentación.

Asimismo, de conformidad a lo establecido por el artículo 27 *bis* del C.P., al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el Tribunal dispone que la condenada estará obligada -durante el término de TRES años- a: a) fijar residencia; b) someterse al cuidado y control de la delegación local de la DCAEP; c) abstenerse de incurrir en la comisión de nuevos delitos, actividades o hábitos que se consideren inconvenientes para su reinserción social; todo ello bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la condena.

V- En tanto la ley específica en la materia en su artículo 30, manda al Juez a destruir el estupefaciente incautado, corresponde y así se resuelve, ordenar la destrucción del remanente de la droga secuestrada.

Finalmente, en tanto la acusada recibe sentencia de condena, corresponde imponer las costas del proceso a su cargo (Art. 531 del C.P.P.N. y Art. 29, Inc. 3° del Código Penal).

Por todo ello, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, **RESUELVE**:

1º) CONDENAR a **ROMINA MARCELA RIVERO**, D.N.I. N° 30.871.005, cuyos demás datos constan en autos, a la pena de TRES (3) años

de PRISIÓN EN SUSPENSO, las cosas del proceso y Multa de $6.750 (pesos seis mil setecientos cincuenta) la cual deberá ser abonada dentro del término de los diez días (Art. 501 del C.P.P.N.) contados a partir de la notificación de la presente resolución, por resultar autora (Art. 45 del C.P.) del delito el delito de TENENCIA SIMPLE DE ESTUPEFACIENTES (Art. 14° Ley 23.737 y Arts. 27, 27 *bis*, 29 inc. 3°, 40, 41 del C.P. y 431 *bis*, 530 y 531 del C.P.P.N.), quien además estará obligada -durante el término de TRES años- a: a) fijar residencia; b) someterse al cuidado y control de la delegación local de la DCAEP; c) abstenerse de incurrir en la comisión de nuevos delitos, actividades o hábitos que se consideren inconvenientes para su reinserción social; todo ello bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la condena (Art. 27 *bis* del C.P.).

2°) ORDENAR la destrucción del remanente del material estupefaciente secuestrado, a tenor de lo dispuesto en el Art. 30 de la Ley 23.737.

3°) ORDENAR que, por Secretaría y firme que fuera la presente, se practique el Cómputo de la Pena y Planilla de Costas Procesales.

4º) PROTOCOLÍCESE – HÁGASE SABER.-

Fecha de firma: 13/08/2025
Firmado por: ABELARDO JORGE BASBUS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA

#37075278#467075210#20250813131206603